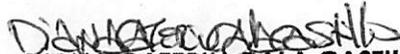


CONSTANCIA SECRETARIAL: Fúquene, tres (3) de Noviembre de dos mil veinte (2020). En la fecha al Despacho el presente PROCESO EJECUTIVO CON MEDIDAS CAUTELARES, informando a la Señora Juez que la parte actora no ha realizado actos tendientes al impulso desde cuando se notificó por anotación en ESTADO No. 028 del 12 de Julio de 2018, la providencia por la cual se reconoció personería jurídica al apoderado del Demandante. Está pendiente su decisión.


DIANA CATERIN CALA CASTILLO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUSTICIA
FÚQUENE
CON MEDIDAS CAUTELARES
actora no ha realizado
notificó por anotación
providencia por la cual
Demandante del Estado

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE FÚQUENE

DIANA C. CALA CASTILLO

Fúquene, cinco (5) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO NÚMERO 25-288-40-89-001- 2015-00056

DEMANDANTE: RODY LENIN NIÑO PINILLA

DEMANDADO: LUIS SANTIAGO RODRÍGUEZ BRICEÑO

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado cuidadosamente el paginario, se observa que a folio 11, reposa La providencia adiada el 19 de febrero de 2016, ordenando seguir adelante la ejecución, liquidación del crédito, y condenar en costas a la parte Demandada.

Teniendo en cuenta que el Art. 317 del Código General del Proceso, entró en vigencia a partir del 1º de Octubre de 2012 y comoquiera que la última actuación fue se notificó por anotación en ESTADO No. 028 del 12 de Julio de 2018; la providencia por la cual se reconoció personería jurídica al nuevo apoderado del Demandante; eso es, hace más de dos (2) años, sin que la parte ejecutante muestre interés para su impuso procesal; atendiendo las directrices emanadas de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo, literal (b) del Art. 317 del Código General del Proceso, se dispondrá decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito con las implicaciones que tal decisión conlleva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado parte Demandada.

Teniendo en cuenta que el Art. 317 del Código General del Proceso, entró en vigencia a partir del 1º de Octubre de 2012 y comoquiera que la última actuación fue se notificó por anotación en ESTADO No. 028 del 12 de Julio de 2018; la providencia por la cual se reconoció personería jurídica al nuevo apoderado del Demandante; eso es, hace más de dos (2) años, sin que la parte ejecutante muestre interés para su impuso procesal; atendiendo las directrices emanadas de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo, literal (b) del Art. 317 del Código General del Proceso, se dispondrá decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito con las implicaciones que tal decisión conlleva.

DISPONE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO. - ABSTENERSE de levantar las medidas cautelares por cuanto no se materializaron.

TERCERO. - ORDENAR el desglose del título valor (LETRA DE CAMBIO POR VALOR DE \$ 10.000.000.00), que sirvió de base de base para la ejecución con las constancias del caso.

CUARTO. - SIN costas.

QUINTO. - Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE. -


GLORIA LILIANA SANABRIA PARRÁN
JUEZ
VALOR DE \$ 10.000.000.00
con las constancias del caso.

| |
|--|
| <p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL FUQUENE</p> <p>EL ANTERIOR AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 028 HOY: 6 DE NOVIEMBRE DE 2020.</p> <p>LA SECRETARIA,  DIANA CATERIN CALA CASTILLO.</p> |
|--|

GLORIA LILIANA PARRÁN
JUEZ

LA SECRETARIA